was being a made to the

DIRECCION-ADMINISTRACION: Callo del Carmon, núm. 29, entresuelo. Telafono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50 .

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando jubilado por imposibilidad física a D. Rafüel Con-de Jiménez, Gobernador civil cesante.-Página 338.

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Alonso. Caro y del Arroyo, Secretarió de pri-mera clase en la Legación en Méjico, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Agencia diplomática de la Nación en Tánger.—Página 338.

Oiro idem que D. Luis Losada y Roses, Secretario de primera clase nombrado en Bucarest, pase a continuar sus

servicios con dicha categoria a la begación en Méjico.—Página 338.
Tiro idem que D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase en la Agencia diplomática de la Nación en Tinger, pase a continuar sus servicios con dicha categoria a la Legación en Bucarest.—Página 338.

Otro (dem que D. Carlos López Dóriga y Salaverría, Secretario de primera clase en la Embajada cerca del Santo Padre, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en

On went categoria à la Legación en Bruselas.—Página 338. Otro idem que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Canongo, Secretario de primera clase nombrado en la Legación en Bruselas, pase a continuar sus servicios con dicha categoria a la Embajada cerca del Santo Padre.-Página 338.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes FRITSE COL

Real decreto disponiendo se entiendan redactados en la forma que se pu-bian los capítulos VII y IX. el ar-ficulo 121 del capítulo XII y los ar-ficulos 131, 132 y 134 del capítu-

lo XIII del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918.—Páginas 338 a 341.

Otro declarando que al turno transitorio de concurso entre Ayudantes meritorios podrán también concurrir los Profesores de ascenso y de en-trada interinos de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la vacante, siempre que reúnan las condiciones que se publican.—Página 341.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 39 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918 dictado para la ejecución de la ley de 27 de Julio del mismo año, regutando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario. - Página 341.

Otro declarando que las correcciones impuestas por este Ministerio en virtud de expedientes gubernativos podrán ser objeto de indulto si al tiempo de solicitarse se encuentran los interesados en alguno de los casos que se publican.—Páginas 842 y 343. Otro disponiendo que la plantilla del personal del Instituto Español de

Oceanografia sea, por lo menos, la que se publica.—Páginas 343 y 344.

Otro derogando el de 7 de Junio de 1907, votviendo a dar validez y siendo de nuevo puesto en vigor el de 6 de Octubro de 1901 en lo relativo a la diferencia de sueldos de los Ingenieros grógrafos.—Página 344. Otro disponiendo que el artículo 16 del

Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico sea ampliado después de su último párrafo en la forma que se inserta. - Página 344 y 345.

Otro fijando la plantilla del personal de la Sccretaria del Consejo de Ins-trucción pública.—Páginas 345 y 346. Otro nombrando a D. José Pareja y Ga-

rrido, Catedrático numerário de la Universidad de Granada, Rector de la expresada Universidad.—Página 346.

Otro idem a D. Lino Torre y Sánchez Somoza, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago, Rector de la mencionada Universidad. - Página 346.

Otro idem Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Almeria a don Fernando Martínez Checa. - Pági na 346.

Otro jubilando a D. Manuel Anibal Alvarez y Amoroso, Catedrático numerario y Director de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.-Página 346.

Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo a D. Francisco. Bada Mediavilla, Teniente Coronel, Médico de Sanidad Militar, la gratificación de Profesorado mientras desempeñe el cargo de Profesor de los cursos de Oftalmología. - Página 346,

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se tenga por desistida a la Sociedad Española de Amiantos de la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 que formuló en sus instancias de 31 de Diciembre de dicho año y 13 de Abril dc 1918.—Páginas 346 y 347.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Venerando Casal Pa-ratch, Oficial de tercera clase de la Inspección de Hacienda de la provincia de Oviedo.-Página 347.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francsco Arias Rodríguez, solicitando reconocimiento de servicios en propiedad en Escuelas nacionales.—Página 347.

Otra idem id. a instancia del Maestro D. Ricardo José López Moral, en la que solicita ser incluído en el nú-mero posterior inmediato al 1.582, y, en su consecuencia, el ascenso a 2.500 pesetas.—Página 347.

Otra nombrando Secretario del Insti-tuto de Cáceres a D. Alberto Sotos de la Lastra, Catedrático numerario de dicho Centro.—Página 347.

Otra concediendo la excedencia volun-taria a D. Manuel Maria Samaniego y Gómez Bonilla, Auxiliar de la Sec-ción de Ciencias del Instituto de Bur-

gos.—Página 347. Otra idem un mes de licencia por en-fermo a D. José Díaz del Moral, Ca-

tedrático del Instituto de Santiago.— Página 347.

Ministerio de Fomento

Real orden nombrando Verificador de contadores de electricidad de la pro-vincia de Malaga a D. Efrén Beltrán Aleixandre, Ingeniero ndustrial.-Pájina 348.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo descarguen en los puertos que se mencionan los cargamentos de trigo procedentes de la Argentina que conduzcan a España los baques requisados que se men-cionan; que la cantidad de trigo que se asigna a cada puerto sea distribuilda entre las fábricas de harina de La provincia, fijando en 62 pesetas el precio de la harina fabricada con el rigo argentino facilitado por el Essado, y que, una vez terminada la molturación del trigo procedente de cada cargamento, remitan, en el plaso de quince dtas, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias una sucinta Memoria, en la que consten los

Administración Central

HACIENDA. - Subsecretaría. - Nombramientos de personal administrativo. Página 349.

Instrucción pública. — Subsecretaria. Nombrando, en virtud de permuta, a D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza, Catedrático numerario de Derecho político español comparado con el ex. tranjero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y a don Nicolás Rodríguez Aniceto, Catedrático numerario de igual asignatura de la Universidad de Salamanca.-Página 349.

Rehabilitando desde 1.º del actual, por el tiempo y las cantidades para pensión, matriculas y viajes que se mencionan, las pensiones que se indican concedidas para realizar estudios en

el extranjero.—Página 349. Dirección general de Primera enseñanza.-Nombrando, con carácter provisional, a D. Tomás Pérez Alfonso Director de la Escuela graduada de niños de Villavieja de Yeltes (Salámanca).—Página 349.

datos que se mencionan. — Páginas | Aprobando las propuestas del concurso de trastado formuladas por la Sección administrativa de Navarra, con inclusión de doña Dominica Ariz y Elearte para la Escuela de niñas de Mélida, y que se extiendan los nombramientos oportunos.—Página 349.

Indice de leyes, Proyectos de ley, Rea-tes decretos, Reales ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º - BOLSA. - OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINIS-TRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRA-CIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIA-LES DEL Banco de España (Madrid y Vitoria); Sociedad anonima, Tranvid de Mondariz a Vigo, y Sociedad española La Exploradora de Minas.

ANEXO 2. - EDICTOS .- CUADROS ESTA-DÍSTICOS DE

MARINA. — Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Nieja correspondientes al año 1924.

HACIENDA.—Subsecretaria. — Escolafón de Ingenieros industriales a servicio de la Hacienda pública.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el REY Don Alfenso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principo de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En atención a lo solicitado por don Prafael Conde Gimenez, Gobernador civil, cesante, de confermidad con lo propuesto per la Dirección general de ka Deuda y Clases pasivas, y con arrerlo a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835, y de Bases de 22 de Julio de 1918,

Vengo en declararle jubilado por mposibilidad física, con el haber que mr clasificación le corresponda.

Pade en Palacio a treinta de Encro e mil novecientos veinte.

ALFONSC

Presidente del Conscio de Ministres. MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE ESTADO

WEALES DECRETOS

Por convenir asi al mejor servicio, Vence en disponer que D. Alonse

Caro y del Arroye. Secretario de primera clase en Mi Legación en Méjico, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Agencia diplomática de la Nación en Tanger.

Dado en Palacio a veintinueve de Esso de mil novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado. SALVADOR BERMODEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Losada y Roses. Secretario de primera clase, nombrado, en Bucarest, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Méjico.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, WINADOR BERMUDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase en la Agencia diplomática de la Nación en Tanger, pase a continuar sus servicios con dicha categoria a Mi Legación en

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMUDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer one D. Carlos Lo-

pez Dóriga y Salaverría, Secretario de primera clase en Mi Embajada cerca del Santo Padre, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Brusclas.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientes veinte.

ALFONSO .

a Ministro de Estado, SALVADOR BERMUDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Cañongo, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Bruselas, pase a continuar sus servicies con dicha categoría a Mi Embajada cerca del Santo Padre.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil noveciento veinte.

ALFONSO '

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SENOR: El Estatuto general del Magisterio, al unificar la legislación de primera enseñanza y establecer reglas claras y precisas de aplicación, acusa un esfuerzo considerable en favor del servicio y de la instrucción primaria, que es digno del mayor encomio.

Preve el Estatuto los casos de in-

evitables rectificaciones que la propia naturaleza del servicio y su continua transformación reclaman, y señala el modo de modificarle para que siempre subsista una compilación y fuente única de consulta.

Las leves de mejora de sueldos y las diversas representaciones que se hanhecho oir en este Ministerio, indican la conveniencia de reformar varios capítulos y artículos del Estatuto.

Otorga este el reingreso y el ingreso por asimilación en el Escalafón de Maestros de primera enseñanza, a funcionarios de distintos Cuerpos que comenzaron su carrera sirviendo Escuetas nacionales, y a otros que en ningún momento las han desempeñado.

La experiencia demuestra que el ingreso por asimilación y las condiciones en que se verifica produce perjuicio evidente al Magisterio y a la ensenanza, no sólo porque lesiona derechos preferentes, sino porque no es equitativo que los beneficios logrados en otros Cuerpos vengan a reflejarse en el del Magisterio público, con daño de los que integran éste.

Variadas las características del Cuerpo de Secciones provinciales administrativas de primera enseñanza, así como también las de los Inspectores, la
desigualdad existente per falla de reciprocidad de aquellos Cuerpos con el
Profesorado de las Escuelas nacionales,
y la misma conveniencia del servicio
aconsejan que las ventajas que se alcancen en un Cuerpo no produzcan la
sensación de tránsito para afianzar en
el otro la categoría obtenida; con daño
del espíritu colectivo que debe existir
sierapre en cada uno de ellos.

Las facilidades que, en cambio, se conecden a los Maestros nacionales para la situación de excedencia y para su reingreso conviene que no se desnaturalicen con el abuso frecuente y lamentable de pedir nueva excedencia a los pocos días de reingresar. Lo mismo puede decirse del derecho de permuta que establece el Estatuto, cuyo ejercicio se ha registrado en centenares de casos en el año anterior.

Los Ayuntamientos y los pueblos se quejan amargamente de la mudanza sistemática de Maestros y del abandono de las Escuelas. Muy justas y dignas de atención son estas quejas, pues aun presendiendo del carácter equivocó que suelen revestir algunas permutas, es lo cierto que las facilidades concedidas a los Maestros pueden traducirse en ciertos casos en perjuicio de un gran número de Escuelas que no tienen Maestro estable. En cambio, el límite de cincuenta y ocho años que

hoy se fija para permutar, al referirlo a la edad de sesenta, en que puede solicitarse la jubilación, significa una desigualdad notoria, pues si bien es verdad que algunos Maestros se jubilan a los sesenta años o poco después, la mayoría continuan en el servicio activo hasta los setenta, en que forzosamento cesan; resultando, por consiguiente, que no pueden permutar sust destinos en el plazo de doce años. Retacionando las jubilaciones con el precepto restrictivo, cabe favorecer a los Maestros sin olvidar aquellas medidas que eviten posibles abusos, señalando un plazo prudencial obligatorio de servicio activo.

Trata el Estatuto con tedo detalle de los expedientes de incompatibilidad y de las causas que los motivan, y, sin embargo, confundense éstas con otrasque, propiamente hablando, no tienental carácter de incompatibilidad, por referirse de un modo exclusivo a la conducta del Maestro que desatiende y abandona la enseñanza, conducta que puede ser encubierta por las Autoridades locales con un simple expediente de traslado.

Convencido, pues, de la necesidad de acometer la reforma en todo aquello que la experiencia y la opinión pública reclaman, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SENOR: A L. R. P. de V. M., NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Jenformándome con las razones expuestas per el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar le siguiente:
Articulo único. Los capítulos VII,
IX, el articulo 124 del capítulo XII y
los artículos 134, 132 y 134 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de
20 de Julio de 1918, se entenderán redactados en la siguiente forma:

SCAPITULO VIE

Reingreso en el Magisterio.

Artículo 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este Estatuto;
- 2.º Los que reunan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias:

- 3.º Los Maestros de Patronato que cobren sus haberes futugros de la Fundación, siempra que obtuvierar sus Escuelas por los modios de la nacionales, o que hayan servido estas anteriormento, en propiedad;
- 4.º Los Maestres de Marrucces y de Guinea de las condiciones antedichas:
- 5.° Los Maestres a quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que cesen como unitarios por agruparse sus Escuelas en una graduada, o aque llos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirvan;
- 6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatulo, o los que hayan cumplido la pena impuesta;
- 7.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales: los Oficiales de las mismas que lubisren prestado con anterioridad servicios en Escuelas obtenidas también por oposición, y los Inspectores de Prir mera enseñanza que actualmente desempeñen su cargo en propiedad, y que todos ellos tengan ya derecho recondcido, podrán reingresar en plazas inferiores en un grado a las que disfruten como Inspectores o Jefes, o iguales a la ultima obtenida como Maestros nacionales, y a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros, los oficiales, siempre y cuando soliciten todos ellos la efectividad de su derecho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la GACETA del presente Decreto.

Artículo 91. El reingreso en el Escalafón general del Magisterio tendra lugar, en todos los easos, fuera de concurso, en corrida natural de escalas y cubriendo, en el turno de vacantes, el sueldo respectivo.

Artículo 92. Los reingresados podrán pedir unicamente Escuelas de la misma provincia en la que sirvieran a dejar la enschanza.

Los comprendidos en el número 5... Escuelas de la provincia donde vengan sirviendo.

Artículo 93. En cuanto a la población, los del número 5. podrán soluttar Escuelas del mismo grupo de la que sirven, y los demás del grupo inferior o inferiores, a salvo siempre las de 500 o menos habitantes, reservadas al turno de interiacs, mientras quedes de esta clase de Muestros por ingre-ar-

Artículo 94. A los efectos del del del del del discones se división en los grunos siguientes:

- it; De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
 - 3.0 De 2.000 a 3.000.
 - De 3.000 a 5.000. 4.0
- De 5.000 a 10.000. 5.°
- 6.0 De 10.000 a 20.000.
- De 20.000 a 40.000. 17.0
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- De 100.000 a 500.000. 9.0
 - 10. De más de 500.000.

En las provincias donde no exista fin 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliarías o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los tres inmediatos superiores.

Artículo 95. Los nombramientos de los Maestros reingresados se expedirán por las Secciones provinciales de Primera enseñanza a que pertenezca la Escuela obtenida.

Para adjudicar las vacantes de sueldo se tendrá en cuenta la fecha de recepción de las instancias, disfrutando en tanto plaza de ingreso en comisión. pin perjuicio del número del Escalafón que corresponda a los interesados.

En las categorías superiores a 3.000 plasetas sólo podrán obtenerse por reingreso una de cada tres vacantes.

CAPITULO IX

Artículo 102. Las permutas entre dos Maestros del mismo sexo, de las Escuelas nacionales, serán tramitadas por las Secciones provinciales de Primera enseñanza, oyiendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección general del ramo, siempre que los interesados reúnan las condiciones siguientes:

- 1. No haber cumplido sesenta y locho años de edad.
- 2. Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.
- 3.ª Llevar dos años de servicios, día por día, en la misma Escuela.
- 4.ª No tener solicitada Escuela por wingún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderles durante seis años, a partir de la concesión de la permuta.
- 5.ª No haber servido Escuela dos weeks por permuta.
- 6. Que entre los dos permutantes no exista mayor diferencia de cuatro categorias del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas gradua-Mas sólo podrán permutar entre sí ouando reunan las anteriores condiciones, y lo mismo se establece respecto n los Regentes de Esquelas practicas.

Artfoulo 103. El especimente de pocmula constacé de una ace instancia l

.

susorita por les des interesades e informada por las Secciones provinciales administrativas, que acreditarán las condiciones que se exigen en el articulo antenior.

31 Enero 1020

Será presentado en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, v ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, lo elevará a la Dirección general.

Ya en trámite la permuta sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a su concesión.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso y en el plazo improrrogable de treinta días. El Maestre que no se posesione dentro de dicho plazo, cualquiora que sea la causa que alegue, quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la lev de Instrucción pública.

CAPITULO XII

Artículo 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podra durar menos de un año y más de dos. Ez exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza o de la Administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

No podrá concederse nueva excedencia sino después de haber transcucrido dos años de terminada la anteriormente concedida.

CAPITULO XIII

Expedientes gubernativos.

Artículo 131. Cuando un Maestro sa haga incompatible con las Autoriwas y vecindario de un pueblo, la Junia local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime. girará visita al pueblo en el término de un mes, de la recepción de la denuncia para la comprebación de los hechos; y si considerase periudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo, propondrá a la Superioridad, después de oirle y de incoar el opertuvo expediente, la declaración de incompatibilidad. De ser ésta admisible. se scordará por Real orden, previo informe de la Comisión parmanentedel Consejo de Instrucción pública.

Quando el acuerdo no fuera unanime y se hubiere adoptade por el voto de

viduos que componen la Junta local, se procedera en la misma forma estable. cida en el párrafo anterior; pero la declaración, de incompatibilidad sólo podrá acordarse o rechazarse previo informe del Consejo de Instrucción pública en pleno.

La declaración de incompatibilidad. sólo llevará consigo la obligación per parte del Maestro, de pedir a la Sección administrativa correspondiente. dentro del término de un mes de serle comunicada aquélla, una de las Escuelas que existan vacantes en la provincia y no figuren anunciadas al concurso general de traslado. Si el Maesteo no cumpliera con esta obligación, se le trasladará a la Escuela de mayor población de derecho que en iguales condiciones se halle vacante en la provincia, o a cualquiera de las resultas del concurso anterior en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artícuo 94 del Estatuto. Cuando se trate de Maestros consortes y no hubiero Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que rouna las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde los hava u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que se hallen vacantes en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

En el caso de que la incompatibilidad acordada por la Junta local de Primera enseñanza fuere motivada por faltas cometidas por el Maestro en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el Inspector que gire la visita propondrá inmediatamente a la Superioridad la formación del oportuno expediente gubernativo, exponiendo les fundamentos de su propuesta y cuanto considere conveniente en beneficio de la enseñanza.

Artículo 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades, relacionándose a tal fin con las Secciones administrativas, y dando cuenta a la Superioridad inmediatamente después de terminado el plazo que fija el artículo anterior de los Macs. tros de su zona que no bubieren solilicido Escuela y deban ser trasladados.

Articulo 134. De las correcciones 5. y 6. a del artículo 127 impuestas por la Dirección general podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolvera eyendo al Consejo de Instrucción pública.

Los Maestros que fueren indultados del todo o parte de las correcciones las des terreras nartes de los indi- i tropuestas, y dentre del termino de un año en las faltas castigadas con las penas 3.ª y 4.ª del articulo 127 del Estatuto, y en el de tres años en las restantes, volvieran a incurrir en las mismas que motivaron la corrección, sufrirán el resto de la pena que les faltase por extinguir al ser indultados, y, además, la que se les aplique como resultado de los nuevos expedientes.

Dado en Palacio a treinta de Enero le mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 estableció para la provisión de las plazas de Profesores de catrada un turno de concurso transitorio, al que tendrían opción los Avudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 4907, haciéndose extensivo este derecho, por Real orden de 27 de Noviembre de 1916, a los Ayudantes meritorios que a la fecha de la publicación idel Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieran prestado los servicios propios de su cargo durante un curso por lo menes. En ambas disposiciones fueron omitidos los Profesores de ascenso y de entrada interinos que, habiendo desempeñado sus cargos durante varios años y prestado constantes servicios en la enseñanza, se han hecho merecedores de que se les otorguen iguales beneficios. Por otra parte, en ninguna de las citadas disposiciones se determinó el procedimiento a que habían de ajustarse estos concursos, haciéndose preciso, por tanto, fijar las reglas que han de tenerse en cuenta para su más acertada resolución. A subsanar ambas omisiones tiende el proyecto de Decreto que el Ministro que uscribe tiene el honor de someter a la probación de V. M. Madrid, 30 de Enero de 1920.

> SENOR: (I. R. P. de V. M., NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

20 formándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Beilas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.ª Al turno transitorio de concurso entro Ayudanles meritorios, que establece el penúltimo párrafo del art. 13 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 y Real orden de 27 de Noviembre de 1916, podrán también concurrir los Profesores de ascenso y de entrada interinos de la misma Sección y Escuela a que perbenezca la va-

cante, siempre que, a la publicación de este Decreto, hayan desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Art. 2.º En la resolución de los concursos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán como circunstancias de preferencia el mayor tiempo de servicios prestados por los aspirantes en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda. En igualdad de tiempo de servicios o cuando la diferencia sea inferior a un año, será preferido el aspirante que esté en posesión de alguno de los títulos que se exigen para tomar parte en oposiciones a cátedras de término, si se trata de una plaza de la Sección técnica. Los títulos serán sustituídos por el número y calidad de las recompensas obtenidas en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, con preferencia las de Artes Industriales, cuando la plaza que haya de proveerse corresponda a la Sección artística.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONS*

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SENOR: El artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio del año de 1918, regulando los Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, prohibe tener en cuenta en las clasificaciones el aumento gradual de sueldos correspondiente a los Escalafones provinciales desde el momento en que fueran aumentados los sueldos de las plantillas entonces vigentes; pero es indudable que al establecerse en el artículo 3.º de la propia Ley, que servirá de regulador para los efectos de jubilación, el mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos, en el ánimo del legislador estaba que sólo en el caso de que los nuevos sueldos pudieran servir de reguladores, dejaría de acumularse dicho aumento gradual.

Aplicar este precepto a los Maestros jubilados que no lleguen a disfrutar los nuevos sueldos durante el tiempo señalado por la Ley de 27 de Julio de 1918 para que les sirva de reguladores, sería establecer una designaldad, de notoria injusticia, entre estos Maestros y los ya jubilados con anterioridad a la publicación de la expresada Ley, no obstante servirles de reguladores los sueldos de una misma plantilla. Y como el artículo 39 del Reglamento de

30 de Diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 27 de Julio del mismo año, no determina concretamente el verdadero alcance del articulo 6.º, el Ministro que suscribe, con al fin de reparar este olvido, tiene el henor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El artículo 39 del
Reglamiento de 30 de Diciembre de
1918, dictado para la ejecución de la
Ley de 27 de Julio del mismo año, regulando los Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, quedará
redactado en la forma siguiente:

Artículo 39. Se considerará como sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo a ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Lev de 27 de Julio citado. Sin embargo, los Maestros que sean jubilados antes de cumplir dos años en el disfrute de los sueldos detallados en las plantillas del Real decreto de 19 de Octubre de 1918, tendrán derecho a que se les acumule al sueldo que les sirva de regulador el aumento gradual de los Escalafones provinciales que hubieren disfrutado durante dos años.

Los Maestros nacionales comprendidos en el párrafo anterior que hayan sido clasificados después de la publicación de la Ley de 27 de Julio de 1918 sin haberles tenido en cuenta el aumento gradual de sueldo, podrán solicitar y obtener de la Junta de Derechos pasivos la mejora de su clasificación con arreglo al aumento gradual que hubieren percibido, siempre que se hallen al corriente en los descuentos de dicho aumento gradual o los ingresen previamente si hubieran sido de vueltos per la expresada Junta.

Dado en Palacio a treinta de Enere de mil novecientos veinte.

ALFUNS

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RESS.

EXPOSICION

SENOR: Todos los delitos, aun aquellos que nuestras leves Procesales castigan con más severidad, pueden serobjeto de la gracia de inculto y conmutarse las penas impuestas por otras menos affictivas cuando, em circunstancias especiales, se acude ante las gradas del Trono implorando elemencia para los delincuentes, pues el magnánimo corazón de V. M. siempre acogió generosamente las demandas de perdón y olvido que se le hicieron.

Son muy numerosos los indultos que la regia prerrogativa de V. M. y las Cortes del Reino otorgaron para toda clase de delitos, y, sin embargo, por un exagerado temor a la desmoralización o indisciplina de quienes tienen por misión guiarnos y educarnos en la nificz, son muy poces los Maestros de Primera enseñanza que alcanzaron la gracia del perdón a sus faltas, graves siempre por el mal ejemplo y fatales consecuencias que en la juventud y en sus conciudadanos pueden producir.

Mas es lo cierto. Señor, que un Cuerno constituído por más de 28 000 Profesores v care no llegan al 1 por 100 las correcciones que por sus faltas se le imperem anualmente, no obstante las vicisitudes y penalidades que ha sufrido, debe considerársele como bueno y como leal representante del Estado an la alta y noble misión que debe cumplir en la sociedad, y, por fanto, acreeder es a que se le concedan los mismos beneficios que los demás españoles pueden obtener, pues convencidos de que sen les más obligades at sacrificio y a la ejemplaridad de sus actos, como ciudadanos y como Maestros, procuraran segutemente disminuir sus faltas. reprimir sus pasiones, y mo reincidir en otras, si, por azares de la vida, las cometieron alguna vez en el ejercicio de su profesión.

El rigor de la ejemplaridad de la mena ha de compadecerse a veces con el atemperante de la hondad, y así lo aconsejan, por no decir lo imponen, la escasa proporción de lo que pudiera llamarse delineuencia profesional, circumstancia que por si sola habla tanto en honse del Magisterio español; y que haco germinar en el ánimo del Ministro que suscribe la idea del acto de elemencia a que se contrae la presente disposición.

El perdon, a la vez que enaltece a quien lo otorga, predispone a la gratitud al que lo recibe, y llevando este siempre vivo el recuerdo del beneficio dispensado, le sirve en adelante de acicate para al más recto cumplimiento de sus deberes.

En la confianza, pues, de que el Ma-

gisterio nacional primario sabra coresponder en todo momento con su
abnegación y civismo a los actos de generosidad que sus superiores propongan, el Ministro que suscribe, a la vez
que siente la satisfacción de suplicar y
proponer para los Maestros que faltaron el generoso perdón de V. M., tiene
el honor de someter a su aprobación el
adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformándomo con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las correcciones impuestas en virtud de expedientes gubernativos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrán ser objeto de indulto, si al tiempo de solicitarse se encuentran los interesados en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber extinguido los dos tercios de la pena impuesta, cuando su duración sea de más de tres mesos y no exceda de diez, tratándose de suspensión de recio sueldo.
- 2.º Haber extinguido la mitad de la pena impuesta cuando su duración sea de uno o más años.

Las correcciones gubernativas de suspensión de medio sueldo por tiempo inferior a tres meses, así como las de amonestación pública, no podrán ser objeto de la gracia de indulto.

Artículo 2.º Las penas de separación temporal del servicio con perdida de Escuela, se considerarán comprendidas en el caso segundo del artículo anterior; pero los Maestros indistados sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan para el reingreso en el Magisterio de Primera enseñanza.

Artículo 3.º No serán objeto de indulto las penas de inhabilitación impuestas como accesorias por les Tribunales ordinarios, en tanto duren las principales, como tampoco las de separación definitiva del Magisterio cuando hubieren sido aplicadas por reincidencia: faltas contra la moral o actos desheurosos cometidos por los Maestros.

Les separados del servicio definitivamente, que ne se encuentren compecudidos en el parrafo auterior, podrán acogerse a los beneficios de este

Decreto si la resolución que los separó de la enseñanza es anterior en tres años, cuando menos, a la fecha de la solicitud.

Los Maestros indultados en estas condiciones solo podrán reingresar en el Maga Lerio por la última categoría del Escalafón, en las resultas de las corridas de escalas que se verifiquen; concediéndose únicamente para el reingreso de estos Maestros una plaza por cada tres vacantes que resulten de dicha categoría.

Artículo 4.º La gracia de indulto establecida en les artícules anteriores, sólo podrá concederse en virtud de instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto y con informe de la Inspección de Primera enseñanza que haya intervenido en el expediente objeto del indulto. Dichas instancias serán resueltas por Real orden; en las que se pieta el indulto de la pena de separación definitiva, habrá de oirse previamente la opinión del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 5.º Los expedientes gubernativos que a la publicación de este Decreto se hallen pendientes de resolución en el Ministerio de Instrucción pública, serán sobrescídes desde luego, si las correcciones propuestas por las Inspecciones de Primera enseñanza en cada expediente, están comprendidas en las cuatro primeras penas del artículo 127 del Estatuto general del Magisterio.

Cuando la corrección propuesta corresponda a la pena quinty por sólo un mes de suspensión de midio sueldo, los expedientes que las motiven serán sobreseídos por esta vez, e indultados los Maestros de la mitad del tiempo que se proponga, si hubioren de sufrir más de dos meses de suspensión de medio sueldo.

La pena sexta, propuesta, asimismo, por las Inspecciones de Primera enseñanza en los expedientes gubernativos, será commutada por la inmediata inferior, o sea por la de suspensión de medio sueldo durante cinco meses.

Los expedientes gubernativos en los que se preponga la separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela, serán resueltos conmutando la pena séptima por la sexta durante dos años.

Los expedientes en los que se propenga la separación definitiva del Magisterio, seguirán la tramitación reglamentária, pero si las faltas cometidas por los Maestros no son de las comprendidas en cliartículo 3º de este Decreto, podrá commutarse dicha pena por la de separación del servicio por un año con perdida de Escuela, previo in forme del Consejo de Instrucción pu-

Articulo 6.º Fodos los expodientes por abandono de destino que estén tramitándose por las Inspecciones de Primera enseñanza, así como las propuestas de incursión en el artículo 171 de 1a ley de 9 de Septiembre de 1857, que mo havan sido resueltos a la fecha de este Decreto, scrán sobrescidos y anudados respectivamente, si los interesados se hallan al frente de sus Escuelas y las faktas cometidas carecon de importancia. En caso contrario, se promondrá por las Inspecciones las correcciones que correspondan, aplicándose por el Ministerio las prescripciones de este Decreto, según proceda en cada

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas dispisiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Enero se mil novecientes veinte.

ALFONSO

3 Ministro de anstrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS

EXPOSICION

SEROR: Los servicios de Oceanografía creados por Real decreto de 17 de
Abril de 1914 alcanzan ya extensión e
intensidad extraordinarias, aumentadas por los compromisos internaciomates adquiridos después de la reunión
en Madrid de la Conferencia para la
exploración científica da Mediterrameo, y susceptibles de mayor extensión
aún si se crean nuevas Comisiones o
Uniones internacionales para el estusido de los Océanos.

liace falta completar y consolidar la organización del Instituto español de Oceanografía, dotarle de medios y de personal permanente especializado, fijando las plantillas de este personal con flexibilidad, para ir adaptandola a las necesidades erecientes de tan importantes servicios, y, sobre todo, dar a la Dirección facultates que le permitan tomar parte en campañas nacionales o internacionales, sin necesidad de nuevas disposiciones gubernamentales que impliquen perjudiciales apiazamientos.

les trabajos de la navegación submarina, cada día más intensos, y como fundamento de la explotación pesquera, una de las principales riquezas de muestro país, no solo tiene alta trascondencia científica, sino aplicaciones conómicas extraordinarias, y España no debe, por propia conveniencia, descuidar tan importantes problemas, que en todos los países maritimos son objeto de preferentes atenciones.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal del Instituto español de Oceanografía será, por lo menos, la siguiente:

Personal técnico.

Un Director, que podrá ser a la vez Jefe de una Sección.

Un Subdirector, Jefe de Sección.

Un Jeffe de la Sección de Oceanografía.

Un Jefe de la Sección de Química. Un Jefe de la Sección de Biología. Un Director dei Laboratorio de San

tander.

Un Director del Laboratorio de Palma de Mallorca.

Un Director del Laboratorio de Málaga.

Tres Ayudantes para los Laboratorios Centrales.

Un Ayudante para cada uno de los Laboratorios de Santander, Palma de Mallorca y Málaga.

Tres Alumnos internes para los Laboratorios Centrales.

Personal administrativo.

un Secretario general, que será también Secretario de la Junta del Instituto.

Un Mecanógrafo traducter para la Secretaría general.

Personal subalterno.

Tres Mozos de Laboratorio para los Centrales,

Un Mozo de Laboratorio para cada uno de los de Santander, Palma de Mallorca y Málaga.

Un Patron de embarcaciones para cada uno de Ios Laboratorios de Suntander, Palma de Mallorea y Málaga.

Artículo 2.º El Director del Instituto, Jefe de todos los servicios, podrá ser un Catedrático de la Universidad Central, con cuyas funciones será compatible el cargo. Será nombrado Subdirector del Instituto un Jefe de Sección que se haya distinguido en las campañas oceanográficas, dentro o fuera de España.

Artículo 3.º Los Jefes de las Sec-

ciones de Oceanografía, Químico y Biología podrán ser Catedráficos de Universidad. Si lo fuesor de la Central, el cargo será composibile y gora-rán de gratificación. Si fueson Catedráticos de Universidades de las provincias, quedarán excedentes continuando ocupando sus puestos en el Escalatón, y tendrán el sueldo y los aspensos sucesivos que como tales Catedráticos les corresponda, con cargo a la consignación del Instituto, más 1.000 pesetas de residencia, todo ello en armonía con la lley de 27 de Julio de 1918.

Los actuales Jefes de sección conservarán los derechos adquiridos, que concedieron disposiciones anteriores a los Directores de Labouatorios o Estaciones de Biología marina, a los cuales han venido a sustituir.

Sobre el sueldo que se asigne a los Jefes de sección que no sean Catedráticos, aumentarán cada cinco años 500 pesetas, en concepto de antigüedad.

El cargo de Secretario general será compatible con el ejercico del Profesorado en Madrid.

Articulo 4.º Los Ayudantes ingresarán por oposición en la misma forma que hasta ahora; pero se les exic gira: o haber desempeñado interinamente la plaza des años o haber tomado parte en campañas occanográficas con certificado favorable del Director. La Dirección, al hacer la convoctaoria, podrá exigir en casos especiales, que los Ayudantes havan demostrado resistencia física en los trabajos del mar. Se les exigirá también haber cursado en el Instituto, o en una Universidad. si tales materias se incorporan a la enseñanza universitaria, con certificado favorable de los Profesores, la Oceanografía, y la Química del mar.

Les Ayudantes podeán pasar a Directores de Laboratorio y éstes a Jefes de sección mediante converso; a propuesta de la Junta del Instituto, formada por los Jefes de sección, bajo la presidencia del Director.

De conformidad con lo establecido en disposiciones anteriores, los Ayudantes tendrán derecho a los ascensos trienales de 250 pesetas. De igual derecho distrutarán los Directores de Laboratorios y el Secretario atroval.

Arículo 5.º A cargo de los Jeles de sección se darán en el Instituto enteñanzas teóricoprácticas, en cursos remestrales, de las materias que la funda del Instituto acuerde enda año; y
todos los años un curso semestral de
Oceanografía y otro de Quantea del
mar; estos cursos podrán incorporarse
a las Eacultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de la Universidad Cen-

trel, a petición de los respectivos alaustros.

Articulo 6.º Las dietas que disfrutará el personal del Instituto, serán las siguientes, en España y en campañas por las costas de la Península:

El Director, 50 pesetas.

El Subdirector, 40.

Los Jefes de sección y el Secretario rancral, 30.

Los Directores de Laboratorio 20. Los Ayudantes, 15.

Los alumnos internos, 10.

Personal subalterno, 7,50.

En las costas de Canarias o Balesres, en las del Protectorado de Espana en Marruecos v en el extranjero. las dietas serán dobles.

Además se abonará, en primera clase, al Director, Subdirector, Jefes de sección, Secretario, Directores de Laboratorios y Ayudantes, el importe de los billeles o pasajes que el desempeño de la comisión exija, y en segunda clase a los demás.

A los Profesores o Investigadores extranjeros quo se agreguen a las campañas organizadas por España, se les abonarán dietas iguales a las de los Jefes de sección del Instituto español de Oceanografía.

A les Profesores o Investigadores extranjeros encargados de dar cursos realizar brabajos en los Laboratorios, se les abonará una indomnización de 1.000 pesetas mensuales, más los gastos de viaje en primera clase.

A fos Ingenieros Profesores, Jefes u Oficiales de la Marina de guerra v Capitanes de la Mercante que tomen parte en las campañas del Institute se les abonarán dietas de 30 pesetas en a Península y dobles fuera, más los dillotes o pasajes en primera clase.

El Comandante del buque en que se tenticen campañas oceanográficas, tenrá para todos los efectos la catego-Ma de Subdirector.

El Director del Instituto podrá exigir al persenal que vava temporalmente de un Laboratorio a otro o a los Labratorios Centrales, si las nocasidades del servicio lo exigen; pero en esta caso dicho personal tendra ececho a dietas y el importe del bi-Dote respective.

Articulo 7.º El Director del Instituto queda autorizado, dando cuenta w Ministerio y dejaudo atendidos los servicios que preste el personal, para poneurrir o designar del que está a sus órdenes, quiénes concueran a las Comisiones, Congresos y Conferencias miernacionales; para preparar y reafizar las campañas, designando los que lomen parte en ellas, sean de caráofor nacional o acordadas por los organismes internacionales a cuyos tra-

N.C. Marin

bajos se haya asociado España; para solicitar el concurso de Profesores o Investigadores extranjeros; para enviar a perfeccionar sus conocimientos en los Centros extranjeros a los Jefes de sección. Directores. Avudantes. Alumnos internos (éstos en período de vacaciones). Patrones de las embarcaciones y Mozes de los Laboratorios, señalando las dietas que les correspondan segun las prescripciones de este Decreto.

Artículo 8.º Los Mezos de Laboratorios y Patrones de embarcaciones. serán nombrados previo examen de aptitud ante el Jefe de la sección o el Director del Laboratorio en el que deban prestar servicie.

Artículo adicional. Quedan en vigor todas las disposiciones del Real decreto de 17 de Abril de 1914 que no se opongan a las de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil noveciento veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública w Bellas Artes. NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOIt: Integrado el Cuerpo de Ingenieres Geógrafos con personal procedento de otros Cuerpos especiales, militares y civiles, por los diversos turnos que el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico establece, exigiendo en dicho personal poseer conocimientos y práctica especiales para el buen desempeño de su cometido, es necesario la constante permanencia en el Cuerpo y en el servicio. Informándose en este criterio, se dictó el Real decreto de 6 de Octubre de 1901, en cuyo artículo 9.º se establecía "que los individuos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, mientras prestaran sus servicies en el mismo, no percibirían menores eneldos de los que les correspondieram on el Cuerpo de su procedencia". Posteriormente, el Real decreto de 7 de Junio de 1907 derogó lo que el anterior disponía, y fijó para sueldos de los Ingenieros Geógrafos los que señalaren ios presupuestos.

Esta última disposición, a más de establecer una diferencia entre los individuos de un mismo Cuerpo ingresados en el de Ingenieros Geógrafos antes o después de la fecha de su publicación, deja en pie nuevamente el peligro de que algunos de los Ingenieros Geógrafos, por corresponderies mayor sueldo en el Cuerpo de que proceden, les conviniese volver a él, separándose del servicio activo de aquél, con lo cual se I producirla un grave perjuicio al ser-

vicio del Estado, pues podría darse el caso de ser varios los que solicitasea su separación en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, privando al Instituto Geográfico de personal que tenía va adquiridos y demostrados los conocia mientos necesarios para los trabajos que a aquél están encomendados.

Por esta razón, y siendo cada día más apremiante la necesidad de dar un mayor impulse a les trabajes todes, geodésicos y tonográficos, para la terminación del Catastro y la formación y reclificación de hojas del Mapa de España, a más de las muy importantes de las diferentes brigadas especiales, , cuanto constituye la labor eminentemente científica del Instituto Geográfico y Estadístico, mueven al Ministra que suscribe a proponer a V. M., y so. meter a su aprobación, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SENOR: A L. R. P. de V. M., NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuestà del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por el presente que. da derogado el Real decreto de 7 de Junio de 1907, volviendo a dar validez y siendo de nuevo puesto en vigor el de 6 de Octubre de 1901 en lo relativo a diferencias de sueldo de los Ingenieros geógrafos. Por lo tanto, en lo sucesivo serán de abono para éstos las diferencias entre el sueldo que perciban como Ingenieros geógrafos y el que les correspondiera por el Estado en el Cuerpo de que proceden, i el de éste fuera mayor y cualquiera que sea la fechade su ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

Dado en Palacio a treinta de Enere de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS

EXPOSICION

SENOR: En los concursos para proveer vacantes en la última clase det Cuerpo de Ingenieros geógrafos en los diversos turnos que el Reglamento do la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico establece en su articulo 16, se tienen en cuenta las calificaciones de estudios académicos respectivos y los méritos especiales que los concurrentes aporten. Y presentandose a alguno de estos concursos ladi-

viduos que alegaban como mérito el ser-Topógrafos auxiliares de Geografía dependientes de dicha Dirección general, se dispuso por Real decreto de 17 de Noviembre de 1906 la modificación del artículo 17 del citado Reglamento, en el sentido de que se considerase como mérito especial la condición de ser Topógrafo el concursante con más de cua-4ro años de servicio, teniendo en cuenla el esfuerzo y amor al estudio al emplear las horas libres en seguir una carrera y obtener un título facultativo y las enschanzas obtenidas en el desempeño de su cargo de Topógrafo. Esta modificación se llevó y va especificada en el vigente Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Posteriormente, y a requerimiento de parte interesada, teniendo en cuenta las razones que en los citados Real decreto y Reglamento se expresaban, se dispuso por Real orden de 29 de Septiembre de 1919 que la palabra especial que figura en dichas disposiciones se entendiese como preferente, al tratarse del mérito que supone el ser Topógrafo auxiliar de Geografía.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, del aumento, en los últimos concursos, del número de concurrentes que ostentan la cualidad de Topógrafos auxiliares de Geografía, y del informe del Consejo del Servicio Geográfico, favorable a que se establezca un turno sólo para Topógrafos en posesión de títulos de los otros turnos, el Ministro que suscribe opina que es de justicia destinar un duodécimo turno para Topógrafos auxiliares de Geografía, y tiene el henor de presentar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Midrid, 30 de Enero de 1920.

SETOR:

A L. R. P. de V. M., NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 16 del Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico se ampliado, después de su último párrafo, en la siguiente forma:

"Artículo 16.—12. Topógrafos auxiliares de Geografía que posean título comprendido en alguno de los turnos anteriores y demás condiciones que en los mismos se señalan."

Artículo 2.º El párrafo tercero del Artículo 17 del citado Reglamento queda derogado, y redactado nuevamente como sigue:

En el furno 12 de Topografos ce lendrán en quenta los años de servicio.

sin nota desfavorable, cuando los expedientes académicos de los interesados sean iguales. Para los que concurran a este turno la edad máxima será la de treinta y ocho años."

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente Decreto que se refieran a los concurrentes a plazas de Ingenieros geógrafos que tengan la cualidad de Topógrafos.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS

EXPOSICION

SEXOR: La plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, se halla necesitada de urgente aclaración en su actual estructura y de fundamental reforma para lo futuro, si ese personal ha de responder, por su demostrada preparación y competencia, al acertado desempeño de las funciones que le están encomendadas

Componen hoy dicha plantilla cuatro funcionarios letrados con la categoría de Jeie de Administración y Jefes de Negociado, aprobados en ejercicios de oposición, que se verificaron en el año 1899, y ocho funcionarios más, de la clase de Oficialles, que demostraron asimismo su idencidad para plazas de escribientes, sin que fácilmente se explique el que unos y otros funcionarios vengan figurando en una sota plantilla.

Es bien evidente que debe mantenerse en la futura plantilla del personal del Consejo la separación que resulta de la condición legal originaria de los diversos funcionaries, y que no hay razón que justifique el que la previsión de lad plazas, hoy ocupadas por quienes en su día justificaron en pública oposición su aptitud, se haga permodo distinto del que acertadamente se estimó era garantía de los intereses del servicio público.

Por otra parte, la práctica y los modernos procedimientos de la taquigrafia y mecanografía demuestran cumplidamente que el número de ocho escribientes que existe en la Secretaria del Consejo de Instrucción pública es excesivo, pudiendo sustituirse con ventaja notoria para el servicio con sólo tres funcionarios que posean esos conocimientos,

y llegandose, en día no lejano, por la amortización de plazas que establece la vigente ley de 22 de Julio de 1918, a la total implantación de la reforma de la plantilla sin gravamen alguno para el Tesoro público, y antes bien, con la economía de 21.600 pesetas anuales respecto a la plantilla actual, aumentada en el 14 por 100 que autoriza el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último, y con economía de 7.600 pesetas en relación con la plantilla aprobada por Real decreto de 23 de Octubre del citado año 1918. aumentada en el mismo 14 por 100,

Estas consideraciones deciden as Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920,

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., NATALIO RIVAS

REAL DECRETO'S A MAN

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción publica y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de
Instrucción pública se componera
en lo sucesivo de cuatro Oficiales
letrados, con las categorías administrativas de

	Ptas.
gi (m. 1964). Na	ا هیستند. د هیستاند
Un Jefe de Administración	
de primera clase y suel-	.
Un Jefe de idem de terce-	12.000
ra id. id. de	10.000
Un Jefe de Negociado de	5 Wall (1941)
primera clase id. de	8.000
Un Jefe de id. de tercera	* 000
id. id. de	6.000
De tres Escribientes, ta-	
quigrafos mecanógrafos, con	¥
da categoría de	With the Co
Un Oficial de segunda claso de Administración y suel-	1 6 34
do de	4.000
Dos Oficiales de tercera cla-	3.000
se de id., a 3.000 pesetas,	6.000
Y de tres Subalternos:	0.000
Un Portero, con el sueldo de	2.500 F
Dos Ordenanzas, a 2.000 pe-	
setas	4.000
Artículo 2.º Sera obligación	n nring
cipal de los Oficiales letrad	os ex
tractar los expedientes de toda	is cla-
ses que ingresen en el Cons	ejo, y
poner a continuación, bajo su	firma,
las disposiciones legales de a	plica-

Articulo 3.º El cambio do cate

ción en cada caso.

goria de los actuales Jefe de Administración y Jefes de Negociado no se efectuara hasta que por consecuencia de la amorbización del personal que resulta excedente activo, con arregio a esta plantilla, el importe de todos los sueldos no rebase la cifra de 52,500 pesetas.

Las vacantes que ocurran de Oficiales fetrados se anunciaran a oposición con la categoría de Jere de Negociado de tercera clase, y las de Auxiliares, efectuadas las amortizaciones correspondientes, con la categoria de Oficial de tercera clase.

Articulo 4.º El Ministerio dictará seguidamente las reglas por que han de regirse estas oposiciones y la amorfización se hará en la forma prescripta en la ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 5.º Por virtud de la autorización concedida en el apartado segundo del artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto áltimo, ascenderá, con efectos desde el 1.º del mismo mes, al sueldo de 2.000 pesetas, el Ordenanza que tiene hoy asignadas 1.500.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

RI Ministro de Instrucción Pública Belles Artes, NATALIO RIVAS.

REALES DECRETOS

En aterción a las circunstancias que boncurren en D José Pareja y Garrido, Catedratico numerario de la Uniyersidad de Granada,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novementos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.

En abención a las circunstancias que concurren en D. Lino Torre y Sánphez-Somoza, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

B Ministro de Instrucción Pública y Bellas Arton. . NATALAO RIVASE

En atención a las circunstancias que loncurren en D. Fernando Martinez Checa,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Almería

Dado en Palacio a treinta de Encro de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Anibal Alvarez y Amoroso, Catedrático numerario v Director de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, que en 12 del corriente mes ha cumplido la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, VATALIO RIVAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exento. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, con escrite de 17 de Noviembre último, promovida por el Teniente Coronel, Médico de Sanidad Militar, D. Francisco Bada Mediavilla, des'inado en el Hospital militar de Madrid-Carabanchel como Jefe de la clínica de Oftalmología y Profesor de los cursos de dicha especialidad para Jefes y Oficiales Médicos, en súplica de que se le conceda la gratificación de Profesorado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Interventor eivil de Guarra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado mientras esté desempeñando el cargo de Profesor de los citados cursos de Offalmología.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 28 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoads por D. Damingo Luliana, Ar ii- de al percibo de los beneficios

nistrador-Delegado de la Sociedad Española de Amiantos, en solicitud de varios beneficios de tos comprendidos en la ley de 2 de Marzo de 1917;

Resultando que en 31 de Diciembre del expresado año presentó el interesado una instancia en este Ministerio, solicitando para la expresada Sociedad el aplazamento del pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales, y que en 13 de Abril de 1918 ratificó su petición por otra instancia en la que, además, solicitaba la reducción al 50 por 100 de los tributes directos durante un quinquenio:

Resultando que los anuncios reglamentarios se publicaron en la GACETA DE MADRID de 5 de Abril de 1918, remitiéndose seguidamente las instancias a la Comisión Protectora de la Producción nacional:

Resultando que este organismo lo devolvió a esa Subsecretaria en 29 de Septiembre de 1919, con informe des favorable, por no aparecer reglameatariamente justificada la nacionalidad por no constar que sean de propiedar social las pertenencias mineras, y por no serlo las patentes:

Resultando que, pasado este expediente a informe de la Intervención genèrel, le emite en igual sentide que la Comisión protectora, o sea que mientras no se aportase por la Seciedad interesada la justificación de los extremos indicados, no procedia accader a la petición deducida por la misma;

Resultando que requerida la Sceiedad Española de Amiantes por medio de la GACETA DE MADRID, fecha 15 de Diciembre último, para que en el plazo de quince días aportase al expediente, como justificación a su derecho, las pruebas decumentales recla madas por los Centros de que anteriormente se hace mención, no lo ha efectuado, a pesar de haber transcurrido dicho plazo con exceso;

Resultando que esa Subsecretaría. en 7 del actual, propone, en vista de la falta, de presentación de los documentos reclamados, que se deciare desistido del derecho que pudiera alcanzar a la Sociedad Española de Amiantos, en cuanto a la obtención de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917;

Resultando que en este expediento se han cumplido las prescripciones do la ley citada y las del Reglamento dictado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año;

Considerando que trabiendo sido requerida en más de una ocasión la Sociedad Española de Armantos para que aportase al expediente los documentos que la Comisión Protectora estimaba indispensables para la justificación del

solicitados, sin que, a pesar de ello y de los plazos otorgados, así lo haya efectuado dicha entidad, to cual debe estimarse lógicamente como dejación y abandono de un derecho, que en el caso presente equivale al desistimiento de la petición formulada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver en el sentido de que se tenga por desistida a la Sociedad Española de Amiantos de la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, que formuló en sus instancias de 31 de Diciembre de dicho año y 13 de Abril de 1918.

De Real orden lo tligo a V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1920.

· BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por P. Venerando Casal Paratch, Oficial de tercera clase de la Inspección de Hacienda de esa provincia en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándese con el informe de V. S., y de acuerdo con le ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 27 de Enero de 1920.

P. D., ARGUELLES

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Almo. S.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Arias Rodríguez, número 665 del Escalafón general del Magisterio, solicitando reconocimiento de servicios en propiedad en Escuelas nacionales,

Resultando comprobado por los justificantes que el interesado aporta y por el informe de la Sección, que dicho Sr. Arias ingresó en la enseñanza pública, mediante oposición libre, el 6 de Febrero de 1895, sin haber interrumpido sus servicios en las Escuelas públicas, y, por tanto, que en 31 de Diciembre de 1916, fecha a que se contrae el Escalafón vigente, contaba veintiún años, diez meses y venticinco días de servicios en propiedad:

Considerando que el reconocimiento de servicios solicitado responde, de una parte, a la realidad de los hechos, y de otra, no afecta a la situación administrativa como definitiva por el Sr. Arias, en el Escalafón general de los de su elase,

Esta Comisión propone se acceda a lo solicitado por D. Francisco Arias, y se le reconozcan en el Escalafón hoy vigente veintiún años, diez meses y veinticinco días de servicios en propiedad, sin variar su puesto."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado en virtud de instancia del Maestro de las Escuelas Nacionales de esta Corte, don Ricardo José López Moral, en la que solicita ser incluído en el número posterior inmediato al 1.582, y en su consecuencia el ascenso a 2.500 pesétas:

Considerando que al reingresar el referido Maestro en la enseñanza, en Junio de 1918, contaba un año y siete meses de servicios en la antigua categoría de 1.375 pesetas, la que renunció en 31 de Octubre de 1914, por lo que sólo le corresponde hoy el sueldo que disfruta de 2.000 pesetas, y su colocación en el Escalafón con arreglo a las prescripciones reglamentarias, entre los Maestros de dicho haber,

La Comisión entiende debe desestimarse lo solicitado, toda vez que el reclamante sólo tiene derecho a figurar en el Escalafón entre los que disfrutan la misma categoría y sueldo que hoy percibe."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen ha

resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera en-

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido a bien nombrar Secretario del Instituto general y técnico de Caceres al Catedrático numerario de dicho Centro D. Alberto Sotos de la Lastra, propuesto en primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio y señor Rector de la Universidad de Salamanea.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por término mayor de un año y menor de diez, sin sueldo, alguno, al Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Burgos, D. Manuel María Samaniego y Gómez de Bonilla, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. Rey (q. D. g.) hat tenido a bien conceder, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, un mes de licencia por enfermo al Catedrático del Instituto general y técnico de Santiago D. José Díaz Moral, entendiéndose con sueldo entero.

De Real orden le dige a N. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. I. muchos años, Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

~*·

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

· Ilme. Sr.: Visto el expediente instruído para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga por concurso anunciado en la GACETA DE MA-DRID de 27 de Noviembre último.

Resultando que han solicitado tomar parte en el mismo doce aspirantes, de los cuales, nueve son Ingenieros industriales de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y que entre estos últimos figuran como concursantes los actuales Verificadores de electricidad de las provincias de Albacete, Badajoz, Avila y Teruel:

Vistas las instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación y los artículos 4.º y 5.º de las mismas, modificadas per Real decreto de 27 de Diciembre de 1917, según los guales, tienen condiciones de preferenria para ser nombrados en concursos Verificadores de contadores de electricidad los Ingenieros industriales pro. cedentes de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y entre estos seran preferidos los que lleven desempeñando en propiedad más tiempo el cargo de Verificador de contadores eléctricos en otra provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga a D. Efrén Beltrán Aleixandre, Ingeniero industral procedente de la Escuela de Barcelona, que ocupa en la actualidad igual cargo en la provincia de Albacete, y que es, de todos los solicitantes, el que lleva más tiempo en el servicio de Verificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,

10 de Enero de 1920.

.

GIMENO

Señer Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

, REAL ORDEN NUMERO 188

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre último, que señala la forma en que ha de realizarse el transporte a España del trigo adquirido en la República Argentina, han salido de los puertos de la Península todos aquellos buques de que ha sido posible disponer de gomer'o y que lan actualmente

pendientes, unos, de carga en les puertos de Buenos Aires y Rosario de Santa Fe, y en camino otros, próximos algunos a regresar a España. Esto obliga a proceder a la distribución de esos cargamentos, teniendo presente no sólo las necesidades de las provincias del literal, sino la potencialidad de molturación de las fábricas enclavadas en las mismas.

Al hacer esta distribución se prescinde de las provincias gallegas, para las cuales la Real orden de 23 del corriente prevé un régimen de suministro de harinas, por no existir fábricas que permitan obtener el rápido y debido rendimiento del trigo argentino que a ellas pudiera destinarse, limitándose en las provincias de Santander y Almería la cantidad que se distribuya, a la indispensable para alender parcialmente al suministro, puesto que tambien se las comprende en la debida proporción en el régimen de harinas que se intenta importar.

Al mismo tiempo, es necesario adoptar medidas para que el sacrificio del Estado llegue integro a los consumidores v puedan también compensarse aquellos sacrificios que los Sindicatos harineros han realizado en algunas provincias para asegurar en momentos difíciles el abastecimiento.

Limítase la distribución a les buques salidos de la Península en el mes de Diciembre y primera quincena del actual, con objeto de que puedan las deficiencias que la práctica haga notar en este reparto subsanarse con el que posteriormente ha de hacerse de los buques salidos en estos mismos días hasta el total cumplimiento de lo dispuesto en la referida seberana disposición, hasta completar la importación de las 170.000 toneladas de trigo pendientes de transporte.

En su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ba sérvide disponer:

Primero. Los cargamentos de trigo que, procedentes de la República Argentina, conduzcan a España los buques requisados salidos de Europa durante el mes de Diciembre último y primera guincena del actual, serán descargados en los siguentes puertos:

- "España núm. 2", Málaga.
- "España núm. 4", Huelva-
- "España núm. 6", Valencia.
- "Cabo Tres Forcas", Sevilla y Alge-
 - "Balmes", Las Palmas y Cádiz.
- "Martín Sáenz", Barcelona (con destino a los Sindicatos de esta provincia).
- "Buenos Aires", Barcelona (con destino al Sindicato de Gerona).

"Onton" Almeria y Cartagena

- "Claudio", Alicante y Tarragona.
- "Guipúzcoa", Vinaroz y Palma de Mallores
 - "Marqués de Chavarri", Gijón.
 - "Mar del Norte", Tenerife y Bilbao.
- "Mar Mediterraneo", Santander y

Veleros "Antonio Mumbru" y "Viu-

da Llursa"; y Correo "Reina Victoria Eugenia", Barcelona, con destino al Sindicato de esta provincia, y el 20 por 100 del cargamento al de Gerona.

Segundo. La cantidad que se asigna a cada puerto será distribulda entre las fábricas de harina de la provincia, teniendo en cuenta su potencialidad de molturación. Sin embargo, si en alguna provincia hubiesen los fabricantes contribuído desigualmente al suministro, en virtud de reglas establecidas por este Ministerio o por la Junta de Subsistencias respectiva, podran estas formular en el plazo de ocho días nueva propuesta de distribución, teniendo en cuenta los anticipos hechos per cada fabricante.

En las provincias de Cádiz, Baleares y Canarias se fijará por este Ministerio la cantidad de trigo que se les asigne para el reparto a cada una de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias que en ellas están estableci-

Tercero. El precio de la harina fabricada con el trigo argentino facilitado per el Estado será el vigente de 62 pesetas, envaso comprendido.

Los Presidentes de las Juntas de Subsistencias cuidarán del estricto cumplimiento de este precepto dentro de su respectiva jurisdicción, corrigiendo las infracciones con arreglo a lo que determina el Real decrelo de 14 de Agosto de 1919, y dando en todo caso cuenta del resultado de su actuación a este Departamento ministerial:

Cuarto. Una vez terminadá la melturación del trigo procedente de cada cargamento, y en el plazo de quince días, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias dirigirán a este Ministerio una sucinta Memoria debidamente justificada, en la que conste: el tiempo empleado en la descarga, la distribución del cargamento y de la harina producida, el rendimiento obtenido en la molturación, precio de venta y la influencia que el suministro de estal harina a la panadería haya producido en el precio del pan, a f como las observaciones que con relación a este servicio les sugiera su celo, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta en 108 sucesivos repartos

Quinto. La distribución a que se resiere el número 1.º de esta disposición. Bólo podrá ser variada en casos graves e imprevistos, en virtud de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros.

Lo que de Real orden comunico a W. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1920.

Beñor Subsecretario de este Ministerio. ----

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Por Reales ordenes de fecha 18 y 20 de corriente mes han sido nombrados por trasfación reglamentaria y a su instancia.

D. Edefonso García Villagrau, Offcial de segunda clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de

la provincia de Huelva. D. Fernando Pereyra Herrera, Auxiliar de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

D. Vicente Valderrama Otoro, Auxidiar de primera clase de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya.

D. Carlos Aceña Orellana, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Sania Cruz de Tenerife.

D. Eduardo Grande Leira, Auxiliar de primera de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

D. Eleuterio Díaz Olea, Auxiliar de primera de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Oviedo.

D. Pedro Román Méndez-Brandón. Auxiliar de primera de la Intervención de Hacienda de Orense; y

D. Modesto Ogea Marco, Auxiliar pri-mero de la Inspección de Hacienda de la provincia de Lugo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 29 de Enero de 1920. - El Subsecretario, Argüelles.

MINISTERIO DE INSTEUCCIÓN PUBLICA T BELLAS AETES

SUBSECRETARIA

Vista la instancia de lles Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Murcia, respectivamente, D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza y D. Nicolas Rodríguez Anice to, en solicitud de permuta de sus Cátedras.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-vido acceder a lo solicitado, nom-brando en consecuencia a D. To-más Juan Elorriéta y Arlaza, Ca-tedratico numerario e Derecho po-

lítico español comparado con el extranjero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y a D. Nicolás Rodríguez Aniceto, Catedrático numerario de igual asignatura en la Universidad de Salamanca, ambos con el mismo haber anual y número del Escalafón que en la actualidad disfrutan.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-de a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marin.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

S. M. el Rey (g. D. g.) se ha ser-vido rehabilitar desde 1.º del actual por el tiempo y las cantidades para pensión, matrículas y viajes que se mencionan, las siguientes pensiones concedidas para realizar estudios en el extranjere;

A D. José Casais Santaló, por dos meses y dos días a razón de 425 pesetas mensuales y 225 para viaje

de vuelta.

A D. Emilio Díaz Caneja, por seis meses y diez y ocho días, con 425 pesetas mensuales.

A D. Pedro Pena Pérez, por nueve meses, con 425 pesetas niensuales.

A D. Francisco Esteve Betey, por nueve meses y diez y seis dias, con 425 pesetas mensuales y 225 para

viaje de vuelta. A D. Enrique González Luaces, por dos meses a razón de 425 pese-

tas mensuales.

A D. Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera, por dos meses y des días, a razón de 425 pesetas mensuales y 225 para viaje de vuelta.

A D. Emilio Jimeno Gil, por cua-tro meses, con 650 pesetas mensuales.

A D. Julio Guzmán Carrancio, por once meses, con 416 pesetas mensuales y 850 para viajo de regreso. A D. José María Albiñana, por dos

meses y catorce días, a razon de 225 pesetas mensuales y 412,50 para viaje de vuelta.

A doña María del Carmen Abella, por un año, con 425 pesetas y 450

para viajes.

A D. Policarpo Carrasco, por un año, con 425 pesetas mensuales y

450 para viajes.A D. Luis G. Guilera Molas, por un año, con 325 pesetas mensuales

y 450 para viajes, A D. José Mouriz y Riesge, per seis meses, con 425 pesetas men-suales y 450 para viajes. A D. José Puyal, per un año, con 425 pesetas mensuales y 450 para

viajes A D. Cipriano Redrigo Lavín, por un año, con 425 pesetas mensua-les y 225 para viaje de vuelta. Estas concesiones se entienden hechas en lo que graven el presu-

puesto vigente, quedando para el resto pendientes de la resolución que se diet en tiempo oportupe,

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-de ... V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marin.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSERANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Villavieja de Yeltes (Salamanca), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Tomás Pérez Alfonso, número 243 del Escala-fón general, y D. Crisanto Acosta Mamuno, número 4.975.

Considerando que D. Tomás Pérez Alfonso, además de las condiciones 1. y 2., reune la preferente, respecto al Sr. Acosta, de estar incluído en las 3.,

4.a, 5.a y 6.a,

manca.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Villavieja de Yeltes (Salamanca) a don Tomás Pérez Alfonso, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en segui-da al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios gurde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio. Señor Jefe de la Sección administra tiva de Primera enseñanza de Sala-

Estudiado el expediente de concurso de traslado de Maestros y Maestras de la provincia de Navarra, anunciado en la Gacera de 13 de Agosto último, las actas de las propuestas de los respecactas de las propuestas de los respec-tivos Ayuntamientos y la reclamación presentada por doña Dominica Ariz, en solicitud, favorablemente informada por el Ayuntamiento de Mélida y por la Sección provincial de la Escuela ya-cante de dicha población: Resultando que contra la relación de propuestas no se ha presentado re-clamación alguna dentro del plazo coneedido al publicarse aquélla, y que la formulada por la señorita Ariz se

la formulada por la señorita Ariz se reflere a su exclusión del concurso por venir sirviendo la citada Maestra como opositora con plaza, pero sin des-

tino en propiedad: Resultando que según informa el Jefe de la Sección administrativa no hay inconveniente, en este caso, en atender la reclamación, teniendo en cuenta la propuesta del Municipio de Mélida, que se trata de una entidad mayor de 500 habitantes y menor de 1.000, y que la solicitud se funda en el articulo 107 del Estatito; Vistas las disposiciones vigentes aplia-

cables a este concurso: Considerando que si bien el Jefe de

a Sección previncial de Navarra se icomodó a las preceptos legales extenyendo en principlo a doña Dominios Ariz del concurso, dada la situación especial de dicha Maestra y el favorabie informe del Ayuntamiento, mantener hoy la exclusión no significaria oire com que retresar el destino de la

repetida Maestra, con perjuicio del servicio.

Esta Dirección general ha resuelto aprobar las propuestas del concurso de trasiado formuladas per la Sección administrativa de Navarra con inclusión de doña Dominica Ariz y Elearte para la Escuela de niñas de Mélida, y

que se extiendan los nombramientos oportunos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1920.—El Director general, Pogrio. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Na urra.